REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA

PURISIMA CONCEPCION, DE VALLADOLID

REGLAMENTO INTERIOR



VALLADOLID IMPRENTA CASTELLANA 1947



REGLAMENTO INTERIOR de la REAL ACADEMIA de BELLAS ARTES de la PURISIMA CONCEPCION, de VALLADOLID

REGLAMENTO INTERIOR do la REAL ACADEADA de BELLAS
ARTES de la PURISIMA CONCEPCION, de VALLADOLID.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA

PURISIMA CONCEPCION, DE VALLADOLID

REGLAMENTO INTERIOR



REAL AGADEMIA DE BELLAS ARTES

Al EG

PURISIMA CONCEPCION, DE VALLADOLID

REGLAMENTO INTERIOR



Real Academia de Bellas Artes de la Purísima Concepción, de Valladolid

REGLAMENTO INTERIOR

Disposiciones preliminares

La Real Academia de Bellas Artes de la Purísima Concepción de Valladolid, data del 30 de julio de 1802, siendo la segunda a quien se reconoció y dotó de los mismos privilegios concedidos a estos Centros por cédula de 14 de febrero de 1778. En la actualidad y de conformidad con el R. D. de 31 de octubre de 1879, que es el vigente, tiene la categoría de primera clase. Ocupa por tanto, el tercer lugar en el orden de antigüedad de las Reales Academias de Bellas Artes.

Teniendo en cuenta que la Purísima Concepción es su Patrona, honrará a esta todos los años el día 8 de diciembre, celebrando una solemne función religiosa en un templo de la capital con toda la brillantez posible, asistiendo en pleno la Academia e invitando a las Corporaciones públicas y demás entidades oficiales y particulares.

Constituye una aspiración de la Academia llegar a formar un Museo provincial en el cual se recojan todos aquellos elementos relativos a las Bellas Artes, Artes industriales, folklóricas, etc., que patenticen el sentir de nuestra región, para lo cual solicitará el concurso del Estado, la Diputación y el Ayuntamiento y de todas cuantas Entidades oficiales y particulares puedan prestárselo.

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Academia

Artículo 1.º Su fin primordial es el fomento y difusión de las Bellas Artes en la capital y su provincia.

Art. 2.º Cumplirá sus fines: a) Publicando biografías y obras de Arte castellano, monografías y cualesquiera clase de escritos para contribuír a ilustrar la historia de las Bellas Artes en Castilla, principalmente en la provincia de Valladolid y propagar su conocimiento.

 Recogiendo y conservando cuadros, dibujos, estampas, esculturas, libros. documentos de arte, partituras, planos de obras arquitectónicas, etc. c) Organizando conferencias de divulgación artística, exposiciones públicas, concursos para obras y escritos sobre arte.

d) Cultivando relaciones y correspondencia con las demás Academias; cam-

bio de obras y producciones de todas clases.

e) Velando por la conservación y restauración de los monumentos artísti-

cos de la provincia y cumplimiento de las disposiciones sobre arte.

- f) Dirigiendo al Gobierno, Corporaciones, Entidades oficiales y particulares, mociones sobre el progreso de las Bellas Artes vallisoletanas, conservación de monumentos y obras artísticas de la provincia.
- g) Evacuando consultas del Gobierno, Corporaciones Públicas y Entidades o particulares que se la dirijan en asuntos de su misión.
- h) Pensionando a artistas de la provincia para el Extranjero u otras capitales, con sus fondos, si los tuviere, o solicitándolo de las Entidades públicas.

CAPITULO II

Organización de la Academia

- Art. 3.º Integrarán la Academia 3º Académicos de Número, vecinos de Valladolid y estará regida por una Junta de Gobierno y la Junta general.
- Art. 4.º Se dividirá en cuatro Secciones: Arquitectura, Escultura, Música y Pintura, constituída cada una de ellas por siete miembros.
- Art. 5.º Será Presidente nato de las mismas el Presidente de la Academia y cada una contará con un Presidente efectivo, que será el Consiliario que forme parte de ellas.
- Art. 6.º Cada Sección al constituírse nombrará su Secretario, que será sustituído en ausencias o enfermedades por el Académico más moderno de la misma.
- Art. 7.º La Academia podrá nombrar, no obstante, las Comisiones especiales que juzgue necesarias para entender en determinados asuntos. Estas Comisiones serán presididas, cuando no asista el Presidente, por el Consiliario de más categoría que forme parte de ellas, actuando de Secretario el Académico que ya lo sea y en su defecto, el Académico más moderno.

CAPITULO III

Publicaciones

Art. 8.º La Academia editará el BOLETIN de la misma, que aparecerá periódicamente y en el cual, además de dar cuenta de sus actividades publicará trabajos literarios relativos a las cuatro Secciones que la integran.

Art. 9.º También y cuando sus necesidades económicas lo permitan, pu-

blicará un catálogo de las obras artísticas que existan en la provincia.

Art. 10.º Igualmente publicará y rectificará periódicamente un catálogo de los libros que tenga en su Biblioteca, así como las obras artísticas de todas clases que la pertenezcan en propiedad.

CAPITULO IV

Recursos de la Academia

Art. 11.º Constituirán los fondos de la Academia los ingresos siguientes:

- a) La subvención anual del Estado.
- b) La extraordinaria que pudiera percibir del mismo.
- c) Las consignaciones anuales que en sus presupuestos vienen obligados a pagar a la Academia, la Diputación y el Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 52 del R. D. de 31 de octubre de 1849.
- d) Las subvenciones que pudieran conceder los Ayuntamientos de la provincia.
- e) Los donativos que pudieran recibir de otras Entidades y particulares.

CAPITULO V

De los oficios de la Academia

Art. 12.º Para su dirección y representación, la Academia tendrá un Presidente, cuatro Consiliarios, un Secretario, un Tesorero y un Bibliotecario.

Art. 13.º Todos estos cargos serán perpetuos y gratuitos; sólo el Secretario disfrutará de gratificación (Reglamento de 31 de octubre de 1849, artículos 18, 52 y 53).

Art. 14.º El Presidente será nombrado por el Gobierno entre los Académicos de número. Si se pidiese propuesta a la Academia, ésta se hará en Junta general, requiriéndose la mayoría de votos de los Académicos que compongan la Corporación.

Art. 15.º Los Consiliarios serán nombrados por el Ministerio, dentro de los Académicos numerarios y siempre a propuesta de la Academia, requiriéndose las mismas circunstancias que para la propuesta de Presidente.

Art. 16.º El Secretario, el Tesorero y el Bibliotecario, serán nombrados por la Academia con mayoría absoluta de votos de los que compongan la Corporación, recayendo la designación en Académicos de número.

Art. 17. La Junta de Gobierno estará compuesta por el Presidente, las cuatro Consiliarías, el Tesorero y el Secretario.

Art. 18.º La Junta general la constituirán todos los Académicos de número con el Presidente y Secretario.

Art. 19.º De la designación de los cargos de Secretario, Tesorero y Bibliotecario, se dará cuenta a la Superioridad.

CAPITULO VI

Del Presidente

Art. 20. Corresponde al Presidente:

- a) Presidir la Academia, así como la Junta de Gobierno y Secciones y Comisiones a las que asista.
- b) Mantener la observancia de las leyes y reglamentos que se relacionen con la Academia.
- c) Ejecutar los acuerdos de la Academia siempre que estén dentro del círculo de sus atribuciones.
- d) Firmar la correspondencia oficial, dictámenes y consultas e informes que emanen de la Academia y visar las certificaciones y documentos que se expidan por Secretaría.
- e) Dar el curso correspondiente a los asuntos de que debe conocer la Academia y distribuír las tareas académicas.
- f) Providenciar en casos urgentes sin perjuicio de dar cuenta a la Junta general en la primera reunión que se celebre.
- g) Señalar los días en que se hayan de celebrar las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias y fijar con el Secretario los asuntos de que se ha de dar cuenta en ellas.
- h) Nombrar las Comisiones especiales y ejercer las demás funciones que les confieren las disposiciones vigentes y los acuerdos de la Corporación.
- i) Representar a la Academia ante toda clase de Autoridades, autorizando los contratos y documentos que de la misma emanen.
- j) Expedir los libramientos contra el Tesorero, con arreglo a los acuerdos de la Junta general y de Gobierno.
- Art. 21.º En ausencias o enfermedades del Presidente harán sus veces los Consiliarios por el orden de jerarquía y a falta de ellos el Académico más antiguo.

CAPITULO VII

De los Consiliarios

Art. 22.º Incumbe a los Consiliarios: In y present la participació outros

- 1.º Sustituír al presidente en los casos y forma prescrita en el artículo anterior.
- 2.º Presidir sus respectivas Secciones cuando no asista el Presidente de la Academia, dirigiendo sus trabajos y tramitando los asuntos que se les encomiende.
 - 3.º Asistir a las Juntas generales y a las de Gobierno de que forman parte.

CAPITULO VIII

Del Secretario

Art. 23.º Son obligaciones del Secretario:

- a) Dar cuenta de la correspondencia y de los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas, teniendo a la vista todos los antecedentes necesarios para la acertada resolución.
- b) Redactar y extender en los libros respectivos las actas de las Sesiones de la Junta general y de Gobierno; leerlas en la Sesión siguiente, y aprobadas que sean, recabar las firmas de los concurrentes a aquéllas y de los que asistan a su lectura y aprobación.
- c) Expedir las certificaciones de actas y acuerdos de las Juntas y de documentos obrantes en la Academia, previo acuerdo y V.º B.º del Presidente.
- d) Redactar la Memoria de la Academia y el resumen anual de sus trabajos, dando cuenta a la Junta general en la primera Sesión de cada año.
- e) Dirigir las dependencias de la Academia, teniendo a sus órdenes a los empleados y dependientes.
- f) Cuidar del Archivo y disponer lo conveniente para su arreglo.
- g) Llevar los libros registros de entrada y salida de documentos.
- h) Tomar razón de los libramientos que por el Presidente se expidan contra el Tesorero.
- i) Informar en los expedientes cuando así lo acuerde la Presidencia o las Juntas
- j) Redactar con la anticipación debida y teniendo en consideración las necesidades de la Academia y del estado de sus fondos, el anteproyecto del Presupuesto anual de la Corporación.
 - k) Convocar en nombre del Presidente a las Juntas de la Academia.

Art. 24.º En ausencia y enfermedades de Secretario, hará sus veces el Académico de número que la Junta general haya designado.

CAPITULO IX

Del Tesorero

Art. 25.º Las obligaciones del Tesorero serán:

- 1.º Hacer efectivas las cantidades que por cualquier concepto correspondan a la Academia.
- 2.º Realizar los pagos conforme a las consignaciones del Presupuesto mediante libramientos del Presidente, intervenidos por el Secretario.
 - 3.º Llevar la cuenta y razón de los ingresos y de los gastos.
- 4.º Rendir a la Junta general en la primera sesión de cada año cuenta justificada de los ingresos y pagos verificados en el anterior, sometiendo a su censura o aprobación.

Art. 26.º En ausencia y enfermedad del Tesorero, le sustituirá el Académico que la Junta general tenga designado.

CAPITULO X

Del Bibliotecario

Art. 27.º Las obligaciones del Bibliotecario serán:

- a) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad la conservación y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos, estampas, planos, partituras y demás objetos de la colección artística de la Academia.
 - b) Organizar e inspeccionar la asistencia y buen cuidado de la Biblioteca.
- c) Cuidar de la formación de los catálogos, índices y ficheros convenientes para el mejor servicio.
- d) Proponer a la Academia la adquisición de obras, cambios, encuadernaciones y mejoras en el departamento y dirigir la ejecución una vez acordadas.
- e) Entregar bajo recibo a los Académicos y a las Secciones y Comisiones para el buen desempeño de sus trabajos, los libros, dibujos y demás objetos confiados a su custodia.
- f) La formación de los inventarios generales de todos los objetos artísticos y del mobiliario que posea la Academia, anotando las altas y bajas que ocurran.
- g) Atender a la publicación de EL BOLETIN, procurando original para el mismo, insertando un extracto de los acuerdos de la Academia y vigilando que su salida y reparto tenga lugar en las fechas que acuerde la Corporación.
- Art. 28.º Como en los demás oficios, el Bibliotecario será sustituído por el Académico que la Junta general tenga designado al efecto en las ausencias o enfermedades de aquél.

CAPITULO XI

De los Académicos numerarios

Art. 29.º Los Académicos tienen obligación de contribuír con sus trabajos artísticos, literarios o científicos a los fines de la Academia, asistir a sus reuniones y votar cuando sea preciso.

Art. 30.º Todos son iguales en catgoría y sólo se diferencian en la antigüedad y si ésta fuera la misma, por la edad.

Art. 31.º Participarán a la Secretaría sus cambios de domicilio, así como sus ausencias.

Art. 32.º Cuando cambien de residencia, conservarán la plaza durante tres meses, quedando como correspondientes, pero si se reintegran a aquélla, podrán volver a ocupar la primera vacante que ocurra en su Sección.

Art. 33.º Los Académicos que residiendo en Valladolid dejaren de asistir sin impedimento físico que le justifique, a las sesiones durante un año, se entiende que renuncian a su plaza y se declarará la vacante. Esta determinación no rige para los que hayan cumplido la edad de 70 años.

Art. 34.º El distintivo de Académico consistirá en una medalla de uso obligatorio siempre que representen a la Corporación o asistan a actos públicos. Las características de esta medalla se fijan en el capítulo XIII.

Art. 35.º Todos los años, dentro del mes de Enero, se celebrarán honras fúnebres por los Académicos fallecidos durante el anterior.

CAPITULO XII

De los Académicos correspondientes

Art. 36.º Los Académicos correspondientes contribuirán a los fines de la Academia, estando en comunicación directa con ella, proporcionándola cuantos conocimientos juzguen convenientes sobre arte y artistas.

Art. 37.º Los Académicos correspondientes que interrumpan su comunicación con la Academia durante el plazo de un año, se entiende que renuncian a su puesto y se les dará de baja en las listas que al efecto se llevarán.

Art. 39.º El distintivo de los Académicos correspondientes consistirá en una medalla igual a la de los numerarios, pero con las características señaladas en el capítulo siguiente. Esta medalla será costeada por ellos.

CAPITULO XIII

De las medallas y diplomas

- Art. 40.º La medalla que como distintivo usarán los Académicos de número será de plata sobredorada, llevando en la cara anterior la imagen de la Purísima Concepción y en la posterior el Escudo de España, colgada de un cordón verde adornado de oro y pasador dorado con el número de orden correspondiente a su antigüedad.
- Art. 41.º Los Académicos correspondientes tienen derecho a usar la misma medalla, pero plateada.
- Art. 42.º La medalla que usará el Presidente será igual a la de los Académicos de número, con la diferencia de llevar esmaltado en azul la Purísima y en colores el Escudo.
- Art. 43.º Las medallas de los Académicos de número son propiedad de la Academia y le serán entregadas en el acto de su recepción. Por la Secretaría se llevará un libro especial, en el que firmarán los Académicos cuando la reciban y se anotará su devolución cuando se efectúe.
- Art. 44.º Todo Académico, cualquiera que sea la causa de su cese, está obligado a devolver la medalla. En caso de fallecimiento, igualmente sus causahabientes están obligados a hacerlo y, en todo caso, se les podrá compelir a abonar su importe.
- Art. 45.º Lo mismo a los Académicos de número que a los correspondientes, se les proveerá de un diploma, firmado por el Presidente y Secretario, en el que constará la fecha de su nombramiento. A los primeros se les entregará en el acto de la posesión en sesión pública.
- Art. 46.º A todo Académico se le extenderá un carnet de identidad acreditativo de su condición, que también le será entregado en el acto de su posesión.

CAPITULO XIV

De la provisión de vacantes

Art. 27.º Para ser Académico de número se requiere:

- 1.º Ser español y vecino de Valladolid, con una residencia de cinco años sin interrupción.
 - 2.º Tener 25 años cumplidos.
 - 3.º Reunir alguna de estas condiciones:
- a) Ser Arquitecto o Escultor, Músico o Pintor profesional o aficionado distinguido, autor de obras de reconocido mérito en cualquiera de las Bellas Artes.
- b) Profesor numerario de Escuelas de Bellas Artes, Artes y Oficios Artísticos u otro Centro de enseñanza si su asignatura guarda relación con las Bellas Artes.
- c) Ser Doctor o Licenciado en Historia o Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecario o Museos.
- d) Ser publicista de artes, haber escrito obras profesionales o de técnica, historia o crítica de las Artes.
 - e) Ser Bibliófilo o coleccionista de obras de arte de reconocido mérito.
- f) Donador de obras de arte a la Academia o Museo y protector de la Academia, de las artes y de los artistas.
- Art. 48.º Si un Académico falleciere, renunciase o incurriese en las sanciones señaladas en los artículos 33 y 55 de este Reglamento, se dará cuenta inmediata a la Academia y se declarará la vacante.
- Art. 49.º Para la elección de Académico de número se hace necesaria la propuesta de tres Académicos numerarios, justificando en la misma que el interesado reúne los requisitos exigidos, expresando con claridad los méritos y circunstancias en que se funda la propuesta.
- Art. 50.º Reunida la Academia para proceder a la elección de Académico, se leerán las propuestas y se procederá, desde luego, sin discutirlas, a votación, que será secreta. Si ninguna tuviera mayoría absoluta de votos o hubiera empate, se procederá nuevamente a elección entre los dos candidatos que más votos hayan alcanzado, y si tampoco la hubiere, se dejará su resolución para otra Junta. Celebrada ésta, se procederá a tercera y última votación, pero sólo entre los dos que hubieran alcanzado más votos o hubieran obtenido empate. En el primer caso, será proclamado Académico el que obtenga mayor votación, aunque no cuente mayoría absoluta de votos. En caso de empate, éste será resuelto a favor del candidato de mayor edad.
- Art. 51.º Para la elección asistirá por lo menos la mitad más uno de los Académicos de que se compone la Corporación.
- Art. 52.º Cada vacante será objeto de votación por actos separados, sin que puedan hacerse dos o más conjuntamente.
- Art. 53.º Verificada la elección, el Presidente proclamará Académico de número al elegido y le será comunicado seguidamente.
- Art. 54.º Todo Académico electo presentará para la toma de posesión un discurso, cuyo tema comunicará al Presidente con anticipación, pudiendo acom-

pañar algún objeto o documento de interés para las colecciones artísticas o Biblioteca de la Academia. Si el Académico lo prefiere, podrá ceder a la Academia en sustitución del discurso una obra original de mérito que quedará en poder de la Academia.

Art. 55.º El Académico elegido deberá tomar posesión del cargo en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres por causa justificada y transcurrido este plazo sin hacerlo, se declarará la vacante.

Art. 56.º El Académico electo comunicará al Presidente con la aceptación, el nombre del Académico de número que ha de contestar a su discurso en el acto de la recepción.

Art. 57.º La Academia señalará el día y hora en que ha de celebrarse la recepción pública del nuevo Académico y a este acto se invitará al elemento oficial y a las demás Academias.

Art. 58.º En la Sesión pública de la recepción del Académico electo, después de leídos el discurso y la contestación, el Presidente le dará posesión del cargo, colgándole al cuello la medalla y entregándole el diploma y carnet.

Art. 59.º Los discursos de los recipendarios y las contestaciones serán publicadas en el BOLETIN oficial de la Academia.

Art. 60.º Los Académicos correspondientes serán elegidos también por votación secreta mediante propuesta de tres Académicos de número, en la que harán constar los méritos y circunstancias de los interesados, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

CAPITULO XV

De la Junta general

Art. 61.º La Academia celebrará en los días y horas que previamente se designen, sus juntas ordinarias para tratar los asuntos que la incumben.

Art. 62.º Durante los meses de Julio y Agosto, no se celebrarán sesiones.

Art. 63.º Las Juntas generales ordinarias tendrán por objeto:

- 1.º Enterarse por la lectura de las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno, de cuanto ésta acordase respecto a los asuntos de su competencia.
- 2.º Las propuestas para el cargo de Presidente, si fueran solicitadas; las de Consiliarios y nombramiento de los demás oficios, Académicos y empleados si los tuviere.
- 3.º Acordar cuanto sea conducente para el cumplimiento de los fines de la Academia.
- 4.º Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al ejercicio de las Artes, edificios y construcciones.
 - 5.º Aprobar y desechar los dictámenes de las Sesiones y Comisiones.
- 6.º Conferenciar sobre los temas artísticos, que con acuerdo de las Secciones, someta el Presidente a su deliberación.
- 7.º Oir la lectura de Memorias escritas por los Académicos previo el asentimiento de la Sección respectiva y desenvolver sobre ellas discusiones meramente artísticas.
 - 8.º Discusión y aprobación de la sesión de diciembre de cada año, del

Presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente, y la censura y aprobación en febrero de las cuentas justificadas de lo recaudado en el año anterior.

Art. 64.º La Academia no podrá tratar en sus Juntas asuntos ajenos a su competencia.

Art. 65.º Podrá adoptar acuerdos sea cualquiera el número de asistentes superior a diez, excepto en aquellos asuntos en que se exija número determinado.

Art. 66.º Las votaciones serán nominales y lo serán secretas cuando lo previene el Reglamento o soliciten tres Académicos.

Art. 67.º Si en una votación secreta hubiera empate, se repetirá en la siguiente sesión, y si también la hubiere, se considerará el asunto como no sometido a deliberación y no podrá tratarse hasta pasados seis meses.

Art. 68.º El Académico que no hubiere asistido a una sesión y desee unir su voto a los emitidos en ella, puede verificarlo, sin que ello altere su resultado. También podrá manifestar su adhesión o disconformidad a un acuerdo, explicando los motivos, pero sin que se pueda promover discusión sobre el mismo.

Art. 69.º Adoptado un acuerdo con las formalidades previstas, no podrá tomarse otro que le modifique o anule hasta transcurridos seis meses por lo menos.

Art. 70.º Cuando deba tratarse de un asunto que interese personalmente a un Académico o persona de su familia, deberá aquél salir del local, permitiéndole sin embargo, exponer antes cuanto tenga por conveniente.

Art. 71.º La Academia celebrará Sesión extraordinaria cuando haya de tratar algún asunto que por su urgencia o gravedad lo requiera, cuando lo acuerde la Academia, lo decida el Presidente, o cuando lo soliciten seis Académicos. No podrán tratarse en ellas más asuntos que los fijados en la convocatoria.

Art. 72.º También habrá Sesión extraordinaria para la recepción de los Académicos de número y para la adjudicación de premios en las exposiciones, concursos, conferencias o conciertos, siendo públicas, y se celebrarán en el local que se acuerde.

CAPITULO XVI

De las Juntas de Gobierno

Art. 73.º La Junta de Gobierno se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario para el despacho de los asuntos de su competencia.

Art. 74.º Entenderá en todo lo gubernativo y económico de la Academia y de sus dependencias, teniendo a su cargo el cuidado, comprobación y aumento de cuantos objetos pertenezcan a la Corporación.

Art. 75.º Corresponde por tanto a la Junta de Gobierno:

- a) Todo lo relativo a la recaudación e inversión de los fondos de la Academia; la conservación del edificio y efectos de su pertenencia y cuanto se relacione con la economía de la Corporación y con sus empleados y dependientes si los tuviere.
- b) Exigir e inspeccionar la formación de los inventarios de lo existente en las diversas dependencias y proceder a su conservación.

- c) Proponer a la Junta general los nombramientos y separaciones de los empleados y dependientes, pudiendo acordar la suspensión de los mismos, interín resuelva la Academia.
- d) Formular los Presupuestos y cuentas anuales para someterlos a la Academia en las fechas indicadas.

CAPITULO XVII

De las Secciones y Comisiones

Art. 76.º Cada Sección tendrá como Presidente al Consiliario de su especialidad. El Presidente de la Sección cederá el puesto al de la Academia, cuando éste asista a la Sesión.

Art. 77.º Será Secretario de la Sección el que ésta elija de entre sus miembros.

Art. 78.º Las Secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte, prepararán los trabajos de la Academia, evacuarán los informes que se les pidan y desempeñarán las demás funciones que se les encomiende.

Art. 79.º Siempre que se haya de tratar algún asunto correspondiente a dos o más Secciones, se nombrará una comisión mixta de igual número por cada una de ellas, elegidos por éstas y su acuerdo será sometido a la Academia.

Art. 80.º La Academia podrá nombrar también comisiones especiales para los asuntos y trabajos que lo exijan, con el número de Académicos que en cada caso acuerde la Junta general, los que serán presididos por el Consiliario que forma parte de ellas, y si hubiere dos o más, por el de mayor categoría.

Disposición final

Para proponer a la Superioridad la modificación de este Reglamento será preciso Junta extraordinaria, convocada para este solo objeto y la asistencia de las tres cuartas partes de los Académicos que componen la Corporación y el voto de los dos tercios de los que asistan.

Valladolid, abril de 1946.

Ilustrísimo señor: Este Ministerio ha resuelto prestar su aprobación al Reglamento de régimen interior de la Real Academia de Bellas Artes de la Purísima Concepción, de Velladolid, que a continuación se inserta.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de Agosto de 1946.—José Ibáñez Martín.—Ilustrísimo señor Director General de Bellas Artes.

c) Proposes a la Junta general los gombianciquios e seminaciones de los empirados y degendientes, pudicudo acadar, la susapsión de los mismos, carretia recordes la Academia.

d) Formular his Presupuratos y cuentas annales para sountedos a la

the fig. Point support a period on a subsciliation and at an almoha-

reference at these protestion and industrial accordance on spine as easily a minimum determination of ACT, 160. Leaf reconstruction and a particular property of the angle of magnetic constants for

CAPERULO XVII LIBERTO DE COMPETE DE CONTROL DE CONTROL

on at the distingue on the last Seculones y Comisiones and the State of the Seculones of Comisiones at the Seculones of the S

Art. 76° Cada Sección tendra como Presidente al Considente de su especialidad. El Presidente de la Sección cederá el puesto al de la Academia, cuento ésta asista a la Sesión. Amonto a momento su recommo actual de la Art. 72° Sent. Secretario de la Sección al que ésta elija de entre una miembros.

Arr., 78.". Los Secciones entendecián en los asuntes docultativos de su arraportatarán los trabajos de la Academia, evangarán los informes que se los pidant y desempeñarán las demás funciones que se les encomiende.

Art. 29. Siempie que se luya de tratar algón mento correspondiente se dos o más Secciones, se nombren una comisión mistra do igual ministro per cada una de ollas, elegidos por éstas y su acuendo sesta sometido e la Academia.

Art. 50%. La Academia podrá nombrar también comisiones especiales para los acurros y trabajos que lo exijan, con el minero de Académicos que cue a cacede la Junta general, los que esta prosididas por el Consiliario que forma parte do elhas, y el hubiere dos o más, por el de mayor caregoría.

Disposition final

Para proponer a la Superioridad la modificación de este Reglamento será preciso Junta extraordinaria, convocada para reste solo objeto y la asistencia de los tres cuarras partes de los Académicos que componen la Corporación y de testa de los des cuarras partes de los académicos que componen la Corporación y

to the Parket on Christians

The La Land de Colaine de Salais, benjir de si prantis de la Salais de

Housedsing miles. Este Ministrie de resulte presint su aprilención il Registrates, de régisses iptartes de la Real Agadente de Relias Arres de la Purcine Concepción de Velladelid, que a cartinamión se (pretta -Dios sentido a V. L. machos obre -Madrid, aó de Agonto de 1915 - José faides Martin - Hadrid de Relias Arbes.

Silver of contraction of efficient species for the properties of people of the second section se

The first in the street of the description of the properties of the engineers of the sections of the sections of the section o



